



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MARITZA VANEGAS MÉNDEZ
DEMANDADO: SALVADOR RINCÓN MENDIVELSO
RADICADO: 2013-00327-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de marzo de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegó memoria y poder. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisando el presente proceso se advierte que se debe ejercer un control de legalidad, toda vez que el 10 de septiembre de 2021 el demandado SALVADOR RINCÓN MENDIVELSO contestó la demanda en causa propia y careciendo del derecho de postulación, a la que se le dio trámite en auto del 1 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

La intervención de las partes en los procesos que se adelantan en los Juzgados de Familia, debe elevarse a través de apoderado judicial, exigencia omitida por el demandado, toda vez que no confirió poder para ello ni acreditó que sea abogado litigando en causa propia.

Así las cosas, no era procedente dar trámite a la contestación de demanda presentada, sino que debió verificarse el memorial aportado por la parte actora el 2 de agosto de 2021, correspondiente a la diligencia de notificación realizada, a efectos de establecer el trámite procesal a seguir.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

I. Dejar sin efecto el numeral III del auto de 1 de octubre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.

II. Deja sin efecto el numeral III de la providencia del 12 de noviembre de 2021, en la que se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y se abrió el proceso a pruebas.

III. Revisado el memorial aportado por la parte actora el 2 de agosto de 2021, se advierte que no se allegó la copia cotejada de la comunicación para la notificación personal que se le envió al demandado; ni la constancia de la empresa de correo, correspondiente al recibido de la misma, como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no se tendrá por surtida,

IV. Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho LUISA FERNANDA GUERRERO SUÁREZ como apoderada del demandado SALVADOR RINCÓN MENDIVELSO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, aportado el 10 de marzo del año en curso.

V. Por conducta concluyente se entenderá surtida la notificación del demandado, el día que se notifique por estado la presente providencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MARITZA VANEGAS MÉNDEZ
DEMANDADO: SALVADOR RINCÓN MENDIVELSO
RADICADO: 2013-00327-00

VI. Para efectos de contabilizar el término de traslado de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, envíe al demandado copia de la demanda, sus anexos, y auto admisorio, al correo electrónico de la apoderada LUISA FERNANDA GUERRERO SUÁREZ (luisa.guerrero@academia.unimeta.edu.co), a fin de llevar a cabo el respectivo traslado. Se advierte que el término del traslado cuenta desde la fecha en que la parte actora acredite al Juzgado el recibido de la demanda y sus anexos por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 012 del 28 de marzo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria